

San Carlos de Bariloche, 03 de Septiembre de 2026

VISTOS: Los presentes autos caratulados: '[DENUNCIANTE_1]' EN REP. DE '[VÍCTIMA_1]' C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' Y '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2]' S/ VIOLENCIABA-00001-F-2025

Y RESULTA: Que en fecha 02.09.26 se presenta la Sra. [DENUNCIANTE_1] a fin de solicitar el dictado de medidas de protección hacia su grupo familiar y en especial hacia el niño [VÍCTIMA_1], quien se encuentra a su cuidado, contra la progenitora del mismo.-

Manifiesta que la progenitora ha estado merodeando en los alrededores de nuestro domicilio en un evidente estado de consumo. Refiere que anteriormente se ha denunciado en autos BA-00115-F-2025 "'[VÍCTIMA_1]' S/ LEY 4109", donde oportunamente se dictaron medidas de protección.-

Que a su vez, teme que la progenitora se presente en la escuela y pretenda retirar al niño, por cual solicitan el dictado de las medidas solicitadas.-

Que en fecha 03.09.26 contesta vista la Defensoría de Menores e Incapaces, prestando conformidad al dictado de las medidas.-

Que atento los antecedentes de autos, corresponde el dictado de medidas.-

Y CONSIDERANDO: De las constancias de la causa, surge que el niño resulta ser víctima directa de violencia. Que las características violentas y la conducta desplegada por la progenitora [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2] tiene un impacto negativo en el niño por cuanto se crean modelos de rol que perpetúan la violencia. El Superior Tribunal de Justicia clarificó la situación de los hijos menores de edad atrapados en este tipo de situaciones en la causa ya citada ut supra. Allí se dijo que el derecho a ser oído de todo niño, niña o adolescente en los asuntos que involucren sus derechos no es otra cosa que el ejercicio del derecho a comparecer ante la jurisdicción para que se lo oiga y si es procedente para el caso, se tenga en cuenta su opinión. Pero, sostiene la votante Dra. Liliana Piccinini, esto no habilita al juzgador a colocar sus dichos u opiniones como modo probatorio dirimente.

Que el STJ entendió por mayoría, que las medidas dictadas en el ámbito de los procesos de violencia familiar tienen carácter de autosatisfactivas, y destaca que en los procesos de familia, a diferencia de los otros asuntos civiles, no se trata de perseguir la resolución de un litigio en el que se encuentra un vencedor y un vencido, "... sino que su objetivo

central radica en procurar la eliminación de un conflicto" (del voto de la Dra. Piccinini "M.C.B.X c/M R.F. s/ Ley 3040 s/inc. 250 s/casación" Exp. S-3BA-272-F2015).

Que es responsabilidad de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del ESTADO RIONEGRINO, asegurar a la niña, niño y adolescente, con absoluta prioridad, ponerlos a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión (art. 05 Ley 4109).

Que la presente ley impone en sus art. 12, 13, y 16 la protección a los Derechos Fundamentales, entre ellos la integridad y su esfera de intimidad en todos sus aspectos -físico, psicológico, sexual, etc.-

En síntesis, atento las facultades que me acuerda el art. 23 de la ley 3040 (to. 4241), art 26 de la ley 26.485, y demás normas del Código de Rito, Título V del CODIGO PROCESAL DE FAMILIA DE RIO NEGRO, conforme los arts. 136 y subsiguientes,

RESUELVO:

I) Ordenar provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento de la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2] al niño [VÍCTIMA_1]; y a las Sras. [DENUNCIANTE_1] y [FAMILIAR_1], al domicilio sito en [DIRECCION_DENUNCIANTE_1]; y a los lugares donde los mismos realicen sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 500 metros de éstos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa ó trabajos comunitarios según el caso.

II) Hágase saber a la denunciada que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto del niño y sus cuidadoras.-

Comuníquese que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones -violencia familiar- son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución, **vigente hasta el día 09.12.26**. Notifíquese.

III) Líbrese oficio a la Secretaría de Estado de la Niñez, Adolescencia y Familia y al SAT, a los fines de que tome conocimiento de la presente resolución.-

IV) Líbrese oficio a la Comisaría correspondiente del domicilio de la víctima y a la Comisaría de la Familia a los fines de que tome conocimiento de la presente.-

V) Líbrese oficio a la [LUGAR_1] a fin de que tomen conocimiento de la presente.-

VI) Remítase a la Defensoría de Menores e Incapaces a fin de que se notifíquese la presente resolución.-

VII) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese, debiendo transcríbese en la cédula de

notificación el art. 154 del CPF, debiendo dejar constancia el Oficial Notificador que dicho artículo le fue LEÍDO, EXPLICADO Y NOTIFICADO AL DENUNCIADO. Hágase saber además que la misma debe ser practicada en la persona del denunciado, quien deberá suscribirla y poner de puño y letra su DNI.

VIII) Para el caso de que la cédula de notificación tenga resultado negativo o se desconozca el paradero, se autoriza libramiento de oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del denunciado y posterior notificación de las medidas dictadas, haciéndole saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.-

LAURA CLOBAZ

Jueza

NEOD-HWPT